



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acostar, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 24 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada á conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían por lo menos garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones de la sazón vigentes, y atenta á las atenciones con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos generalmente desconocidos ú olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

«Sírvasse, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, encargándoles manifiesten antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

«V. I. se servirá pedir al mismo tiempo un estado de las diferencias que existen entre las relaciones da-

das por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1882, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

«Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las autoridades administrativas los datos que soliciten, encargaré V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encuentran alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª, de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

«Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las Jefaturas de montes en las provincias deben tener sobre esa particular los datos indispensables.

«Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883 como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones me dará V. I. cuenta de su resultado y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusión de un ejemplar de la Real orden de 4 de Abril de 1883

que se cita en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1893.—El Director General, Primitivo M. Sagozá.»

Real orden á que se refiere la preinserta circular

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y corporaciones, bastaría para reconocer á esta Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora según la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1883, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó corporaciones de la administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia; cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el Título segundo del citado Reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defraudar sus usurpaciones, es la información posesoria inscrita en los Registros de la Propiedad sin citación ni audiencia de las corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho que se respete la detentación, con la esperanza de que, ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditasen podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta, pública, no equívoca; y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídoslos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actúales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan débiles.

El art. 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la Ley hipotecaria determina que la simple inscripción

posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denunciaban en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó les establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos no comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1869, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si deducieran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en las expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños

de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias u otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión aegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina ó ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que precedan, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte denominado como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resulta ser legal y justa, según el título en que se funda, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y B.º Que cuando resulte bien

acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1893.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar las pretensas disposiciones.

Leon 28 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Negociado de Agricultura

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunicó con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha el establecimiento de dos Estaciones de Ampelografía Americana, en Zamora y Granada, en previsión de que las Diputaciones de dichas provincias no pudieran ó no se prestaran á facilitar los locales y terrenos necesarios para su instalación, y con objeto de que en tal caso ésta no se dilate en perjuicio de los intereses vitícolas de España, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese Centro directivo se invite á las Diputaciones y Ayuntamientos

de la región afecta á cada una de dichas Estaciones para que proporcionen los referidos terrenos y locales; reservándose este Ministerio la facultad de designar en vista de los ofrecimientos que se le hagan, los puntos donde hayan de instalarse cada uno de aquellos Centros.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para que manifiesten antes del día 10 de Febrero próximo si se hallan dispuestos á proporcionar los terrenos y locales necesarios para el establecimiento de las Estaciones de que se trata.

Leon 31 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José y D. Vicente Alonso, contra providencia de ese Gobierno, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Lillo, que desestimó por extemporánea una instancia reclamando contra el procedimiento de apremio que se les sigue como deudores á los fondos municipales, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Idos guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—El Director general, J. Maria Idrogo.—Sr. Gobernador civil de Leon.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Primer trimestre de 1892-93.

RELACION de las instancias presentadas por los respectivos Ayuntamientos solicitando la revision de los expedientes de excepcion de ventas de terrenos comunales con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion de 21 de Junio de dicho año.

Núm. de orden	Fecha de la presentacion de las solicitudes.			Pueblos á que pertenecer	Ayuntamientos	NOMBRES DE LOS TERRENOS.
	Dia.	Mes.	Año.			
1	2	Julio	1892	Villacorta	Valderrueda	Los terrenos denominados Espina y Regueros.
2	13	"	"	Sorribas	Cistierna	Los Terrenos denominados Mercadillo y Agregados, Poabal y Agregados.
3	25	"	"	Bustillo de Cea	Sahelices	Los terrenos denominados Raposeras, Valdealcueva, Revollar, Valle-grande de Camposticos, Soto de Vauales, Las Presas y Vallinera.
4	30	"	"	Campo	Cármenes	Los terrenos denominados Juan-Ladrona y La Solana, Prisaneyo, Moinedo y La Majada.
5	30	"	"	Getino	idem	Los terrenos denominados Uzal, Escobar, Recuesto, Fanal, La Prida, Las Campas, La Tencasa y La Carba, El Puerto, Vega la Gistea y Tejera, Mata de Arriba, Mata de Abajo, Vallina Severa, Las Verdes, La Cardosa, Valdebrana, Entre los Cercados, Campo del Cueto y Todal, La Loma y Las Macrones.
6	2	Agosto	"	Villales	Villamontan	Los terrenos denominados Fondales, Gandona ó Espesa, Torado, Montico.
7	9	"	"	Tapia de la Rivera	Rioseco de Tapia	Los terrenos denominados Matalobos y la Mata, el Soto y una pradera titulada Bra de Cobes
8	17	"	"	Campo-Saltos	Soto y Amio	Los terrenos denominados Valdesterro, Campo-Iaganas y Mirda y los montes llamados Chascos y Roan.
9	23	"	"	La Baña	Ensende	Los terrenos denominados Bandaniller de Verdugeros, Cunto, Picon, Malsalbo y Valdebueyes y los Valles, Jaeda, Rios-Perales, Lacillo, Riotorcos y Portida, Tejera, Cadabal, San Blas, Robledo, Regnero de Juan y Fuente de la Llana.
10	"	"	"	Foras	idem	Los terrenos denominados Llamas del Toro, Fuelles y La Millas y Chandilamera.
11	27	"	"	Redelga	Villamontan	Los terrenos denominados Prado de la Guadaña, El Soto, Prado Carrizal y Prado de la Guadaña.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los Juzgados de primera instancia al fin expresados, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en los Juzgados referidos dentro del término de veinte días; á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 20 de Enero de 1893.—Rafael Bermejo.

Juzgados de primera instancia y de instrucción de

- La Bañeza
La Vecilla
Murias de Paredes
Cervera de Rio Pisuerga
Peñaranda de Bracamonte
Olmedo
Peñafiel
Riosaco
Tordesillas
Villalón
Alcañices

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Habiéndose ausentado de la casa paterna á principios de Octubre último el mozo Carlos Perez Alonso, natural de este pueblo, hijo de D. Faustino y D.ª Tomasa, vecinos del mismo, y de las demás señas personales que se expresan á continuación, el cual habia estado anteriormente en Ribadeo de dependiente de Comercio y á cuyo punto se creyó que se habria dirigido, sin que haya llegado á él, ni se tenga noticia de su paradero, sospechándose que quizá se haya embarcado para el extranjero, se ruega á las autoridades así civiles como militares y demás, interesen la busca y captura del mismo, remitiéndolo en caso de ser habido á disposición de su mencionada padre.

Santiago Millas y Enero 20 de 1893.—El Alcalde, Gabriel Alonso Franco.

Señas personales del Carlos.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas idem, nariz ancha, barba naciente, cara redonda, color bueno.

D. Juan Antonio Flecha, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Garrafe.

Hago saber al vecindario: que en los dias 5, 6 y 7 del próximo mes de Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde en cada uno de ellos, tendrá lugar en Garrafe y casa de D. José Banderá, la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico, apercibidos de los recargos consiguientes los contribuyentes moro-

pos trascurrido que sea dicho plazo. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Garrafe á 24 de Enero de 1893.—Juan Antonio Flecha.

Alcaldía constitucional de Acevedo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y ejercicios económicos de 1889 á 90 y 90 á 91, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, á fin de que los que deseen examinarlas puedan hacerlo en el plazo de 15 días, presentando las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas. Acevedo 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

D. Angel Balbdena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salamanca.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Corporación á propuesta de la Junta pericial de coasigra en el apéndice las variaciones por ventas, permutas, sucesiones y las que nacen de ración ó división de las fincas, las naturales por conclusion del tiempo da exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas, y las exceptuadas permanentemente que han de hacerse en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, por baja en una ó allas y alta en otras, para la formación del apéndice antes de 1.º de Marzo del corriente año, en que debe exponerse al público, he acordado llamar la atención no ya solo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que tambien de los demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, á fin de que los que aun no han presentado el parte escrito de alta ó baja, lo verifiquen dentro de quince días, en la inteligencia que trascurrido éste no se teledrá su cuanta el parte que se presente para el apéndice del próximo ejercicio. Al escribi, que se extenderá en papel del sello de oficio, ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la propiedad, ó declaración de no haber título por verificarse la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con nota en ambos casos de haber satisfecho los derechos de trasmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que aquel se refiera. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de este término municipal se anuncia por el presente.

Salaman á 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Angel Balbuena.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1891 á 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días, dentro de cuyo plazo todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal; pues pasado este término se las dará el curso que proceda. El Burgo 22 de Enero de 1893.—

El Alcalde segundo Teniente, Benito Fernandez.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Grajal de Campos, la que habrá de proveerse por concurso entre los aspirantes que mayores méritos y servicios acrediten tener, sin que estos sean menores de cuatro años, y bajo las bases siguientes:

1.º El contrato con el facultativo que se nombra será por cuatro años.

2.º El nombrado disfrutará el sueldo anual de 906 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar la asistencia facultativa y curación gratuita á las cien familias pobres de esta localidad, que constituye una sola agrupación.

3.º El agraciado queda en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos cuyo número total es el de cuatrocientos.

Las instancias de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grajal de Campos 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Espeso.

Alcaldía constitucional de Oubillas de los Oteros

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1891 á 1892, y el proyecto del presupuesto adicional refundido en el actual de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales cualquier vecino contribuyente podrá examinar los expresados documentos y formular por escrito ó verbalmente cuantas observaciones ó reclamaciones crea oportunas, pues trascurrido dicho plazo, pasarán á la Junta municipal para su aprobación, sin ser atendida ninguna por extemporánea. Cubillas de los Oteros 16 de Enero de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio Curieles.

Alcaldía constitucional de Valdepiñago.

En los dias 8 y 9 del próximo Febrero, de ocho á tres de la tarde, en esta sala consistorial, estará abierta la recaudación por consumos, 18 por 100 sobre la contribucion territorial y recargo sobre matriculas del tercer trimestre del corriente ejercicio, así como los atrasos de los anteriores. Lo estará tambien abierta para la expédition y cobro de las cédulas personales, siendo para este fin el último dia, pasada que sea sin recogerlas, sufrirá las consecuencias de la ley.

Lo que se inserta en el BOLETIN para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así del municipio como forasteros.

Valdepiñago 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Luciano Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.

Nómina expresiva de la inversión dada á las 1.000 pesetas concedidas por Real órden de 30 de Setiembre de 1892, para remediar en parte los daños sufridos por los vecinos del pueblo de Ireda, en 6 de Julio del mismo año, conforme el acuerdo de este Ayuntamiento que se remitió al señor Gobernador el 17 de Octubre siguiente.

Table with 2 columns: Nombres de los perjudicados, Cantidades recibidas. Pesetas. Cts. Includes names like Manuel Gonzalez Suarez, Fernando Gutierrez Marcos, etc.

Importa esta nómina las figuras mil pesetas, distribuidas en la forma que queda expresada.

Los Barrios de Luna 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—El Secretario, Juan Rodriguez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que consta la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

- Bradesio
La Vecilla
Vegaquemada
Santa Colomba de Curueño
Astorga
Villamañán
Calzada
Vallecillo
Trabadelo
Villamartin de D. Sancho
Gradefes
Villaverde Arceyos.

JUZGADOS.

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado D. Argimiro del Valle y Martín, con fecha 3 de Octubre de 1891, en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando por segunda vez desde 1.º de Abril del referido año, se cita por este tercer edicto a los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario, para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre, que se empezará a contar desde el 27 de Octubre del año último, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño a 18 de Enero de 1893.—Wenceslao Doral.—El Secretario de gobierno, José Reyero Rodríguez.

D. Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales.

Hago saber: que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por don Francisco Prieto y Prieto, vecino de esta villa, representando a D. Manuel Alonso Franco, que lo es de la ciudad de Astorga, contra Juan Merillas Alija y Florentino Hidalgo Valera, de Alija de los Melones, por doscientas veintiseis pesetas, intereses, costas y dietas, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

Término de Alija de los Melones

Un huerto a la Sierra, hace un celemin; linda Oriente otro de Faustino Llamas, Mediodía de Lorenzo Alija, Poniente calle y Norte callejon de dicha huerta, tasado en sesenta pesetas.

Una tierra al Espino de Abajo, trigo, regadía, hace tres celemines; linda por Oriente cauce de riegos, Mediodía otra de Victoriano de la Fuente, Poniente de Vicente Astorga y Norte de Casiano Hidalgo, tasada en cincuenta pesetas.

Otra en dicho sitio, hace dos celemines; linda Oriente otra de Robustiano Casado y otros, Mediodía y Poniente de Eustasio Perez y Norte de Evaristo Martínez, tasada en treinta pesetas.

Otra a las Vecillas, hace homina y media, centenal; linda Oriente campo de concejo, Mediodía de Francisco Alija, Poniente camino y Norte de Viviana Martínez, tasada en treinta pesetas.

Otra al Espino de Arriba, hace media homina, trigo; linda Oriente otra de Demetrio Perez, Mediodía de Eustasio Martínez, Poniente de Inés Villar y Norte de herederos de Nicolás Esteban, tasada en cuarenta pesetas.

Otra en el mismo sitio, mas arriba, hace una homina, centenal; linda Oriente, con desagüadero, Mediodía otra de Faustino Llamas, Poniente de Aureliano Hidalgo y Norte de Serapio Mendez, tasada en veinticinco pesetas.

Otra a las Raneras, hace media homina, trigo; linda Oriente otra de Hermógenes Villar, Mediodía de Zacarías Hidalgo, Poniente cauce de riegos y Norte otra de Joaquín

Villar, tasada en veinticinco pesetas.

Otra on Huerga Estacos, hace dos heminas, trigo; linda por Oriente otra de Tirso Merillas, Mediodía y Poniente campo de concejo y Norte de Francisco Alija, tasada en treinta pesetas.

Otra en Quinones del Valle, hace cuatro heminas, centenal; linda por Oriente y Poniente campo de concejo, Mediodía otra de segundo del Río y Norte otra de Joaquín Villar, tasada en diez pesetas.

Otra al Teso de la Pajarita, hace homina y media, centenal; linda por Oriente Teso de la Pajarita, Mediodía de herederos de Esteban Alvarez y Poniente y Norte campo de concejo, tasada en ocho pesetas.

Todas las fincas deslindadas están libres de todo cargo.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinticuatro de Febrero próximo a las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Alija de los Melones.

Se advierte, que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar el diez por ciento de la tasación una hora antes de comenzarse el acto; y las pujas han de cubrir las dos terceras partes de la misma.

No existen títulos de los inmuebles, y los rematantes han de conformarse con testimonio del acta de remate, sino fuese posible obtener expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Dado en San Esteban de Nogales a veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Luis Gutiérrez Carracedo.

D. Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales.

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Francisco Prieto y Prieto, vecino de esta villa, se siguen diligencias de procedimiento de apremio, contra Florentino Hidalgo Valera y Juan Merillas Alija, que lo son de Alija de los Melones, por doscientas pesetas, intereses y costas, en las cuales y con esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados al deudor Florentino Hidalgo, que son los siguientes:

Un banco de ceniza de cuatro pies, tasado en veinticinco céntimos.

Otro idem de tres idem, en quince céntimos.

Un escriño, en cincuenta céntimos.

Una orona, en veinte céntimos.

Raíces en término de Alija de los Melones.

Una casa sita en dicho pueblo, Plaza Mayor, número diez y siete, se compone de patio, cocina y corral y otras habitaciones; linda frente con dicha plaza, derecha entrando otra de D. Manuel Martínez, vecino de Villamayor, izquierda calle pública y casa de María Panero y espalda de Francisco Alija, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Una tierra a la Cuesta de Coomonte, hace homina y media, centenal; linda Oriente otra de Bernardo Perez, Mediodía de José Hidalgo, Poniente campo de concejo y lo mismo al Norte, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra en dicho sitio, hace media homina, centenal; linda Oriente

campo de concejo, Mediodía de Faustino Llamas, Poniente camino de Coomonte y Norte de Alejandro Esteban, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra a las Huergas, regadía, hace media homina; linda Oriente con regadera, Mediodía Matías Rios, Poniente de Gaspar Alija y lo mismo al Norte, tasada en quince pesetas.

Otra a las Asentaderas, hace tres celemines; linda Oriente otra de Casiano Hidalgo, Mediodía y Poniente de Gabriel Villar y otros y Norte de Viviana Martínez, tasada en veinte pesetas.

Otra en dicho sitio, hace un celemin; linda Oriente y Mediodía de Zacarías Hidalgo, Poniente de Melquiades Bécares y Norte de Florencio Ferrero, tasada en siete pesetas.

Otra en Cuesta-viveros, hace una homina; linda Oriente de Justo Ferrero, Mediodía y Poniente de Vicente Astorga y Norte campo de concejo, tasada en cuatro pesetas.

Otra en Peñas de Agua, hace una homina; linda Oriente de Matías Villar, Mediodía de Francisco Alija, Poniente de Saturnino Valera y Norte de José Hidalgo, tasada en diez pesetas.

Otra al Palero, hace un celemin; linda Oriente campo de concejo, Mediodía de Agapito Martínez, Poniente de Félix Casado y Norte de Telesforo Fernandez, tasada en cinco pesetas.

Dichas fincas están libres de todo cargo.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinticuatro de Febrero próximo a las doce de su mañana en este Juzgado municipal y en el de Alija de los Melones; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar el diez por ciento del avalúo una hora antes de principiar la subasta y las pujas han de cubrir las dos terceras partes del mismo.

No existen títulos de los inmuebles; por cuya razon los rematantes se han de conformar con testimonio del acta del remate sino fuese posible obtener expediente posesorio para el otorgamiento de escritura.

Dado en San Esteban de Nogales a veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Luis Gutiérrez Carracedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona militar de Leon, núm. 85.

CAJA DE RECLUTAS.

Relacion de los Ayuntamientos que adeudan cantidades a esta Caja por suministros hechos a útiles condicionales que resultaron inútiles en la revision de 1892.

Ayuntamientos.	Ptas. Cs.
Cuadros	20 25
Cimzas de Abajo	20 32
Armunia	4 15
Garrafa	6 95
San Andrés del Rabanedo	30 10
Valverde del Camino	6 95
Villaturiel	6 95
Onzonilla	18 06
Sahagun	12 30
Almanza	7 65
Bustillo del Páramo	14 65
Cañillas de los Oteros	3 25
Campo de Villavidel	6 25

Santa Maria de la Isla	18 15
Villamontán	12 55
Pobladura de Pelayo Garcia	17 45
Zotes del Páramo	35 60
Cabrillanes	11 80
Vegamian	11 85
Quitana del Castillo	15 35
Bembibre	9 75
Igüeña	18 10
Balboa de 1890	47'49
Balboa de 1891	91'31

Total..... 456 23

Leon 22 de Enero de 1893.—El Comandante 2.º Jefe, Julian Lopez.—V.º B.º.—El Teniente Coronel primer Jefe, Machado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo proveerse por oposicion el cargo de maestro de niños de la escuela de la obra-pia del pueblo de Villabuena, distrito municipal de Villafraanca del Bierzo, en esta provincia, cuya provision corresponde por esta vez al párroco de Quilós, como administrador interino nombrado por el Excmo. a Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga en defecto de los de Villabuena y Arlobuena a quienes en derecho corresponde, se saca a concurso dicha plaza para que en el término de 20 días a contar desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los opositores sus solicitudes a dicho administrador y concurran al examen de oposicion que tendrá lugar el día 20 de Febrero de 9 a 12 de la mañana, en el local de la referida escuela.

Para optar a dicho cargo, es necesario ser presbítero, levantar por si las cargas espirituales que le son auejas, u tener cargo parroquial y acreditar por medio de certificación expedida por el párroco o arcipreste respectivo su buena conducta y hallarse adornado de la caridad, paciencia y demás cualidades que requiere el magisterio; la dotacion que tendrá dicho maestro será la de 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos y casa-habitacion; las cargas y deberes a que por fundacion estará obligado, se hallan de manifiesto en poder del administrador.

Además estará obligado dicho maestro, segun decreto del superior eclesiástico, a decir la misa de alva en los dias que el pueblo tenga obligacion de oír la y aplicar algunas mas por la intencion del señor fundador, segun su disposicion, cuyo cargo le será retribuido con 375 pesetas anuales, pagadas en igual forma que las anteriores.

Quilós 28 de Enero de 1893.—El Administrador interino, Eduardo Rivera

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de hierbas mayores y menores de la dehesa de Mestajas, sita en la provincia de Leon, partido judicial de La Bañeza.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de la dehesa para los que quieran examinarlo; y los que deseen tomar parte en el remate, que se verificará en dicho local a las doce de la mañana del día 1.º de Abril, presentarán sus proposiciones por escrito hasta dicha hora, debiendo dirigir aquellas al encargado de la espesada dehesa, el cual facilitará además cuantos datos se le pidan.

Imprenta de la Diputacion provincial.